



*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

RESOLUCIÓN No. 04 DE 2022

POR LA CUAL SE ACTUALIZA Y REFORMA EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.

La Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de ingenieros, en ejercicio de las facultades que le otorga el literal n del artículo 31 de los Estatutos, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales, el Ministerio de Justicia y del Derecho desarrolla un programa de expansión del Arbitraje, la Conciliación y la Amigable Composición, mediante el cual se busca que la administración de justicia sea eficiente y oportuna.
2. Que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros viene haciendo aportes a la solución extrajudicial con base en una cultura de negociación, para que los particulares entre sí y con el Estado, en todas sus manifestaciones, puedan resolver sus controversias mediante la utilización de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), según lo previsto en las normas que regulan la materia.
3. Que por medio de Resolución 1738 de junio 22 de 1994, emanada del Ministerio de Justicia, se autorizó el funcionamiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.
4. Que mediante resolución 0282 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho y dentro de los términos de ley, se declaró la adecuación del CENTRO a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, siendo en consecuencia viable su operación.
5. Que es conveniente estatuir en forma sencilla y de fácil comprensión las reglas básicas de la Mediación, Conciliación, Amigable Composición y el desarrollo del Arbitraje ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la SCI.
6. Que se hace necesario efectuar reformas en el Reglamento del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN con el objeto de optimizar su funcionamiento, prestar un mejor servicio, ampliar el espectro de la autonomía de la voluntad en la solución alternativa de conflictos en el camino de adecuarse a las nuevas exigencias legales y normativas, y atendiendo la incorporación de estándares de calidad que constituyen requisitos generales del servicio para todos los Centros



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

7. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho ha solicitado se incluyan expresamente las políticas y parámetros que garanticen la calidad y eficacia de los servicios ofrecidos por el Centro, al igual que los principios que orientarán al mismo, la forma de reparto de los casos, así como los deberes y obligaciones de las personas que forman parte del Centro, incluido el Código de Ética, al igual que las causales y procedimientos para la imposición de sanciones.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Primero.- REFORMAR contenidos existentes del Reglamento del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS adoptado en la Resolución de la junta Directiva de la SCI número 08 de 2019, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho siguiendo criterios de actualización, tanto en la parte tecnológica, como en la parte funcional de los procesos de Arbitraje, mediación, Conciliación y para la Amigable Composición en concordancia a normas que exigen cambios en el servicio como los definidos en la Norma Técnica Colombiana- NTC 5906 Centro de Conciliación y/o Arbitraje. Requisitos Generales del Servicio.

Segundo. - Adoptar la presente reforma al Reglamento del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, atendiendo las exigencias del Decreto 1885 de 30 de diciembre de 2022.

REGLAMENTO CAPITULO I DEL CENTRO

ARTÍCULO PRIMERO - DEFINICIÓN Y OBJETIVOS: En cumplimiento y desarrollo de las funciones que la ley y los Estatutos otorgan a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS - en adelante y para los efectos del presente reglamento la SCI- creó el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN - en adelante y para los efectos del presente reglamento el CENTRO- como una dependencia de la SCI cuya finalidad es contribuir a la solución de las diferencias contractuales y extracontractuales de carácter particular y estatal, y en general de todo tipo de relaciones sociales, mediante la institucionalización de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) tales como el arbitraje, la conciliación, la mediación y la amigable composición.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

Que dentro de este marco el CENTRO promoverá, en particular, el desarrollo y utilización de la Mediación, Amigable Composición, Conciliación y del Arbitraje en derecho, técnico o en equidad, como unas herramientas idóneas y necesarias para resolución de controversias en el ejercicio de la ingeniería en todas sus ramas y en el marco amplio de las actividades comerciales y civiles.

ARTÍCULO SEGUNDO - FUNCIONES DEL CENTRO: El CENTRO cumplirá las siguientes funciones:

- a) Administrar los procesos arbitrales, trámites de conciliación, amigable composición, conciliaciones y mediaciones que se le confíen.
- b) Integrar las listas de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, secretarios, consultores, asesores y peritos, según su especialidad.
- c) Designar árbitros, conciliadores, mediadores, Amigables Componedores, así como seleccionar y designar personal relacionado con el CENTRO, cuando a ello hubiere lugar.
- d) Conformar, organizar y administrar las listas de los profesionales que ofrezcan sus servicios profesionales al CENTRO, incluyendo la lista oficial de secretarios, expertos en el manejo procesal que apoyen eficazmente la conducción de los procesos, observando las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- e) Llevar los archivos que conforme con la ley sean requeridos para los trámites de los diversos procesos que se adelanten en el CENTRO.
- f) Mantener la infraestructura y organización necesaria para el trámite de los procesos.
- g) Propender por la generalización, agilización, capacitación, mejora y divulgación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos conforme a los recursos disponibles del CENTRO.
- h) Desarrollar programas de capacitación y acreditación de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, peritos y secretarios, en consonancia con las directrices que sobre la materia promulgue el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- i) Desarrollar programas de capacitación sobre MASC, con la realización de convenios de colaboración, con otros Centros, Universidades o demás instituciones de capacitación.
- j) Cuando sea pertinente llevar archivos estadísticos y libros de registro que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los desarrollos y actividades del CENTRO.



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- k) Desarrollar programas de cooperación y de intercambio respecto a resolución alternativa de conflictos entre particulares a nivel interamericano, tomando en cuenta los principios de reciprocidad, equidad y justicia a nivel internacional.
- l) Celebrar y fomentar acuerdos de cooperación con organismos nacionales y extranjeros interesados en la resolución alternativa de conflictos.
- m) Las demás que la ley autorice.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO SECCIÓN I.- DEL COMITÉ DIRECTIVO

ARTÍCULO TERCERO - EL COMITÉ DIRECTIVO: El CENTRO contará con un Comité Directivo compuesto por 1) el Presidente de la SCI o su delegado, 2) Un representante principal y su suplente designados por la Junta Directiva de la SCI, 3) Un representante principal y su suplente designados por las comisiones Técnicas Permanentes de la SCI. Todos los miembros del Comité tienen voz y voto. Los representantes suplentes actuarán con voz y voto en la respectiva sesión únicamente en caso de ausencia del correspondiente representante principal.

El Director y el Subdirector del CENTRO participarán en las reuniones del Comité Directivo con voz, pero sin voto. El Comité deliberará con la presencia de los 3 miembros y tomará sus decisiones por mayoría simple. Un asesor externo experto en MASC podrá asistir a las reuniones del Comité Directivo, y en su condición de asesor externo tendrá voz en las reuniones en las que sea invitado.

ARTÍCULO CUARTO - FUNCIONARIOS DEL CENTRO: Además de los profesionales inscritos en sus listas contará con los siguientes funcionarios:

Un Director.

Un Sub-director o Secretario.

Personal auxiliar.

ARTÍCULO QUINTO - FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO: Serán funciones del Comité Directivo:

- a) Velar por una eficiente prestación del servicio.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- b) Aprobar o improbar las solicitudes de los profesionales que deseen ingresar a la lista de Conciliadores, Mediadores, Árbitros, Amigables Compondores, Secretarios y Peritos del CENTRO, verificando que cumplan con los requisitos exigidos para cada cargo.
- c) Resolver las solicitudes de exclusión de los profesionales inscritos en el CENTRO.
- d) Aprobar o improbar las propuestas de orden administrativo, operativo o financiero que presente el Director del Centro.
- e) Velar por la adecuada aplicación de este Reglamento, y del Código de Ética Profesional (Ley 842 del 2013) en procedimientos regulados por este reglamento.
- f) Servir como órgano asesor al Director del CENTRO.

Los integrantes del Comité Directivo tendrán un periodo de 2 años, coincidente con el de la Presidencia de la SCI.

Cuando un miembro del Comité Directivo tenga interés directo en un asunto sometido al CENTRO, quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate tal tema y el Comité designará un miembro Ad-hoc.

SECCIÓN II DEL DIRECTOR

ARTÍCULO SEXTO.- NOMBRAMIENTO: El CENTRO contará con un Director que será designado por la Junta Directiva de la SCI según postulación que para el efecto presente el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y bajo cuya coordinación estarán todas las funciones encomendadas al CENTRO.

ARTÍCULO SEPTIMO.- CONDICIONES: El Director del CENTRO podrá ser ingeniero o abogado titulado. De ser ingeniero ha de ser miembro activo de la SCI, y en todo caso ha de ser colombiano de nacimiento, con diez (10) o más años de experiencia profesional, sin antecedentes judiciales o disciplinarios, y se le deberá reconocer socialmente por su honestidad e intachable comportamiento. Sus honorarios serán asignados por el Presidente de la SCI y aprobados por la Junta Directiva. El Director responderá a las directrices descritas en el presente reglamento, las emanadas del Comité Directivo, y estará sujeto a las disposiciones legales que regulen la materia.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

PARÁGRAFO Son obligaciones del Director del CENTRO, además de las señaladas en la Ley y en este Reglamento las siguientes:

- a) Velar porque la prestación de los servicios del CENTRO se lleve a cabo de una manera eficiente y conforme a la Ley y la ética.
- b) Definir, coordinar y adelantar los programas de promoción, difusión, investigación y desarrollo del CENTRO.
- c) Coordinar con otros Centros nacionales e internacionales de arbitraje labores de tipo académico, relacionadas con la difusión y capacitación o de cualquier otra actividad que resulte de mutua conveniencia.
- d) Desarrollar en concordancia con los programas de capacitación de la SCI programas de capacitación para conciliadores, peritos, árbitros, secretarios y amigables componedores y acreditar la idoneidad de las personas que van a ejercer estas funciones.
- e) Llevar la representación del CENTRO en las labores a que se refiere este Reglamento y en el cumplimiento de las obligaciones que la ley le determine.
- f) Analizar y tramitar las solicitudes de mediación, conciliación, amigable composición o arbitraje y enviar las comunicaciones del caso a los interesados.
- g) Designar de la lista de profesionales aprobados del CENTRO, los conciliadores, amigables componedores, mediadores, peritos o secretarios que deban actuar en los procesos que se adelanten en el CENTRO, salvo que las partes establezcan su deseo de efectuar las nominaciones y el CENTRO lo considere prudente.
- h) Coordinar la pronta integración de los tribunales y realizar el seguimiento a todos los procesos.
- i) Dar oportuna respuesta a solicitudes y correspondencia en general que sea dirigida al CENTRO.
- j) Presentar informes periódicos al Comité Directivo sobre las actividades desarrolladas por el CENTRO.
- k) Expedir y rubricar copias que sean solicitadas de documentos correspondientes a actividades realizadas en el CENTRO.
- l) Determinar el costo de los procesos cuyo trámite sea solicitado al CENTRO, mediante la correcta aplicación de las tarifas y costos administrativos que son establecidos en este Reglamento.

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- m) Evaluar, proponer y participar activamente en la consecución de elementos físicos y logísticos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones del CENTRO.
- n) Elaborar el presupuesto de funcionamiento del CENTRO.
- o) Autorizar la contratación y el pago de las cuentas de servicios prestados al CENTRO según presupuesto y políticas dadas por el Comité Directivo.
- p) Ejecutar el presupuesto, rindiendo cuenta de ello al Comité Directivo.
- q) Adoptar las medidas organizacionales en el CENTRO que considere oportuno efectuar, para lo cual podrá suscribir contratos de cualquier naturaleza o terminarlos, rindiendo cuenta de ello al Comité Directivo.
- r) Participar activamente en la planeación, implementación y verificación del cumplimiento de los estándares establecidos por la Norma Técnica Colombiana NTC 5906.
- s) Las demás que determine el Comité Directivo.

SECCIÓN III OTROS FUNCIONARIOS DEL CENTRO

ARTÍCULO OCTAVO.- DEL SUBDIRECTOR, NOMBRAMIENTO Y OBLIGACIONES: El CENTRO tendrá un Subdirector que puede ser o no de profesión abogado, quien será postulado por el Director y designado por el Comité Directivo del CENTRO. Sus honorarios serán los establecidos en el presupuesto vigente del CENTRO. El Subdirector ha de ser colombiano de nacimiento, con cinco (5) o más años de experiencia, sin antecedentes judiciales o disciplinarios, y se le deberá reconocer socialmente por su honestidad e intachable comportamiento. Este funcionario responderá a las directrices descritas en el presente reglamento, las emanadas del Director del Centro y a las señaladas por la Ley.

Las obligaciones del Sub – director serán las siguientes:

- a) Hacer las veces del Director del CENTRO en las faltas temporales o absolutas de éste, hasta tanto se nombre el director en propiedad.
- b) Servir de secretario Ad-hoc en los procesos que adelante el CENTRO, cuando fuere necesario.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- c) Llevar el registro de los conciliadores, árbitros, amigables componedores, secretarios, mediadores y peritos que figuren en el CENTRO.
- d) Organizar y llevar el archivo de actas, constancias de conciliación, laudos arbitrales, y composiciones adelantadas en el CENTRO, y los libros de registro, siguiendo los lineamientos que al respecto fije el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección del CENTRO.
- e) Llevar el registro de las solicitudes y actas de conciliación, de laudos y decisiones de amigable composición radicadas en el CENTRO, cumpliendo con las normas que sobre la materia expida el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- f) Verificar el desarrollo de los procesos y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios y peritos designados por el CENTRO.
- g) Asesorar al Director en aspectos relacionados con el análisis jurídico de las solicitudes recibidas en el CENTRO y en la correcta emisión de los comunicados que se requieran en las etapas procesales que sean responsabilidad del CENTRO.
- h) Velar y propender por el cumplimiento de los términos que sean fijados por la ley y el CENTRO.
- i) Colaborar con el Director en los programas de promoción y capacitación del CENTRO.
- j) Las demás que le asigne el Director.

ARTÍCULO NOVENO.- PERSONAL AUXILIAR: El Centro podrá vincular el recurso humano que sea indispensable para su buen funcionamiento, cumpliendo los requisitos formales de la ley de manera permanente o transitoria.

Este personal será designado libremente por el Director del CENTRO, con sujeción al presupuesto vigente del CENTRO.

SECCIÓN IV ASESORES ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO DIEZ.- El CENTRO contará con expertos especializados en derecho procesal que asesorarán, llegado el caso, al Director del CENTRO o a quien haga sus veces, y a quienes van a participar en los procesos de conciliación, amigable composición o arbitraje; los asesores deberán ser abogados expertos en Métodos Alternos de Solución de Conflictos - y sus honorarios serán





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

fijados por el Director del CENTRO, con sujeción al presupuesto general vigente del CENTRO o al presupuesto particular aprobado del proceso correspondiente. También contará con especialistas en materias técnicas y en otras ciencias, en la medida en que estos se requieran para el buen desarrollo de los objetivos del CENTRO.

CAPITULO III

LISTAS DE CONCILIADORES, ÁRBITROS, AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS, MEDIADORES Y PERITOS.

ARTÍCULO ONCE.- ELABORACIÓN DE LISTAS: Además de lo contemplado para cada tipo de lista, las Listas de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Mediadores y Peritos, se elaborarán por especialidades y contarán con un número suficiente de integrantes que permita atender la prestación de los servicios de manera ágil y dentro de los plazos previstos por el CENTRO o la ley. En la lista de Secretarios de Tribunal se inscribirán abogados. Las listas de árbitros, amigables compondores, peritos y mediadores serán conformadas por profesionales idóneos y de reconocida trayectoria. Podrán implementarse listas de otros profesionales, diferentes a ingenieros y abogados, los que actuarán como árbitros técnicos, peritos, amigables compondores, asesores y mediadores siempre y cuando tengan las suficientes competencias. Para ser incluido en las listas, el interesado deberá hacer la solicitud correspondiente al Comité Directivo, acompañada de la hoja de vida correspondiente, adjuntando los soportes que correspondan y cumpliendo los requisitos legales y especiales establecidos por el CENTRO. De la decisión que determine el Comité Directivo sobre la inclusión del candidato se realizará un Acta.

PARÁGRAFO 1º. Los conciliadores deberán ser abogados titulados, con tarjeta profesional vigente, que acrediten haber realizado el curso de conciliación aprobado por el Ministerio de Justicia.

PARÁGRAFO 2º. Los mediadores, amigables compondores y árbitros técnicos o en equidad, deben acreditar ser profesionales titulados en su respectiva especialidad, y contar con una edad superior a los treinta y cinco años de edad.

PARÁGRAFO 3º. Las listas tendrán una vigencia indeterminada, salvo se contemple lo contrario en las disposiciones legales y el presente reglamento.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

ARTÍCULO DOCE.- EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE CONCILIADORES, ÁRBITROS, AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS, MEDIADORES Y PERITOS DEL CENTRO.

Serán causales de exclusión:

- a) El incumplimiento de las funciones encomendadas por el CENTRO.
- b) Quien habiendo aceptado la designación no la atienda debidamente o no concurra a las audiencias, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.
- c) La no aceptación de una designación por más de 3 veces será motivo de exclusión de las listas, a menos que exista suficiente justificación.
- d) Incurrir en conductas que estén catalogadas como faltas contempladas en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1º: En caso de aplicación del presente artículo, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales y generales contempladas en el reglamento, referentes al régimen sancionatorio y temas afines.

**CAPÍTULO IV
COSTO Y TARIFAS DE LOS PROCESOS**

ARTÍCULO TRECE. - TARIFAS: Las Tarifas del CENTRO comprenden los Gastos de Administración del CENTRO correspondiente a cada uno de los procesos o trámites, ya sea arbitral, de mediación, de conciliación o de amigable composición, y los honorarios de los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores, mediadores y peritos. Sobre las tarifas se liquidará y cobrará el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO CATORCE.- GASTOS DE ADMINISTRACION DEL PROCESO: Comprenden la utilización de toda la ayuda administrativa, logística, técnica y física del CENTRO necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos, así como los recursos materiales y humanos requeridos para el correcto funcionamiento del CENTRO.

ARTÍCULO QUINCE.- MODIFICACIÓN DE COSTOS Y TARIFAS: Cuando se modifique sustancialmente el valor pretendido por las partes, o se presenten nuevas pretensiones en el curso de los trámites o procesos, y cuando la ley lo permita, el Director del CENTRO procederá a reajustar los costos del





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

mismo por su propia iniciativa o previa solicitud expresa del conciliador, amigable componedor, árbitro, mediador o peritos, mediante la aplicación de las tarifas previstas en este Reglamento, las que se ajustarán automáticamente a las que establezca la ley para el momento del trámite o procedimiento.

ARTÍCULO DICEISEIS.- TARIFAS PARA CONCILIACIONES: El costo de la conciliación, será el resultado de aplicar sobre las pretensiones expresadas en Unidad de Valor Tributario (“UVT”) para la fecha de la solicitud, las tarifas expresadas en UVT, según la siguiente tabla:

CUANTIA DE PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor Tributario - UVT)	TARIFA (UVT)
Menos de 200,18	7,51
Entre 200,18 e igual a 325,30	10,84
Más de 325,30 e igual a 425,39	12,75
Más de 425,30 e igual a 875,80	17,52
Más de 8875,80 e igual a 1301,18	20,85
Más de 1301,18 e igual a 6632,07	1,8% sobre pretensión
Más de 6632,08	3,4 % sobre pretensión

De las anteriores tarifas, el 40% corresponde al Conciliador y el 60% al Centro. En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del Centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el Centro de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: En todo caso, la tarifa máxima aplicable a trámites de conciliación es de 750,68 UVT.

PARÁGRAFO 2: Cuando la cuantía sea indeterminada o se trate de un asunto sin cuantía, el valor del servicio no será menor de 11,68 UVT

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

PARÁGRAFO 3: Para trámites cuya cuantía de la pretensión sometida a conciliación esté desde 342,06 (UVT) y hasta 3.157,56 (UVT), se cobrará desde la solicitud del trámite, la totalidad de la tarifa establecida en el cuadro de tarifas.

PARÁGRAFO 4: Para trámites cuya cuantía de la pretensión sometida a conciliación, supere los 3.157,56 (UVT), se cobrará así: un pago inicial equivalente al 70% de la tarifa establecida en el cuadro de tarifas para dichos rangos, y (i) cuando el resultado del trámite sea una constancia de no acuerdo, el CENTRO reliquidará sobre el 75% de la tarifa establecida en el cuadro de tarifas y el cliente deberá pagar el saldo insoluto, (ii) cuando el resultado del trámite sea una constancia de inasistencia, el CENTRO devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada, cuando vuelva a haber citación y tampoco comparezca el convocado, se devolverá al convocante el 60% de la tarifa

cancelada, pero (iii) cuando se alcance un acuerdo y se suscriba acta de conciliación, el CENTRO reliquidará sobre la totalidad de la tarifa establecida en el cuadro de tarifas y el cliente deberá pagar el saldo insoluto, previamente al registro del acta.

PARÁGRAFO 5: Cuando la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se re-liquidará la tarifa sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en el cuadro de tarifas.

PARÁGRAFO 6: Cuando las partes y el conciliador, de mutuo acuerdo, realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, el CENTRO cobrará por cada encuentro adicional un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada.

ARTÍCULO DICISIETE.- TARIFAS PARA ARBITRAJES: El costo de un proceso arbitral, será el resultado de aplicar sobre la cuantía del proceso expresada en UVT para la fecha de la solicitud, las tarifas máximas expresadas en UVT y en porcentajes, según la siguiente tabla:

CUANTIA DEL PROCESO (Unidad de Valor Tributario - UVT)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ARBITRO
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3,25 % de la cuantía
Más de 4404,00 e igual a 13237,03	2,25 % de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2 % de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1,75 % de la cuantía
Mayor 44140,13	1,5 % de la cuantía



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasoci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

Las tarifas indicadas en la tabla anterior, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), si el árbitro es único.

En todo caso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022,75).

Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

PARÁGRAFO 1: Contra la presentación de toda convocatoria a Tribunal Arbitral, la parte convocante cancelará a favor del CENTRO, los siguientes valores: (i) si es un trámite de menor cuantía el equivalente a 25,02 UVT, (ii) si es un trámite de mayor cuantía según las reglas del Código General del Proceso, o de cuantía indeterminada, el equivalente a 50,05 UVT. Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.

PARÁGRAFO 2: Los gastos del CENTRO corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a 13.156,50 UVT. En todo caso, los valores anteriores no comprenden las sumas que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO DICIOCHO.- TARIFAS PARA AMIGABLES COMPOSICIONES: El valor por la prestación de los servicios de amigable composición, se regulará de conformidad con la tarifa máxima dispuesta para el arbitraje, pero con una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en honorarios y gastos administrativos. La totalidad de los honorarios y gastos administrativos fijados por el Director del CENTRO, deben ser consignados a órdenes de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, por quienes soliciten la amigable composición, en las oportunidades que éste reglamento señala.

PARÁGRAFO 1º: Los gastos del CENTRO corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un amigable componedor.

ARTÍCULO DICINUEVE.- TARIFAS PARA PERITOS. Los honorarios de los peritos serán los que asigne el respectivo Tribunal de Arbitramento que los hubiere designado.

ARTÍCULO VEINTE.- TARIFAS PARA MEDIADORES: El valor por la prestación de los servicios de mediación, se regulará de conformidad con la tarifa dispuesta para la conciliación. La totalidad de los honorarios y gastos administrativos fijados por el Director del CENTRO, deben ser consignados a órdenes de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, por quienes soliciten la mediación, en la oportunidad que éste señale.

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasoci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

ARTÍCULO VEINTIUNO.- DESCUENTO PARA ASOCIADOS A LA SCI Y OTROS USUARIOS: Los asociados a la SCI o sociedades comerciales en las cuales por lo menos uno de sus socios lo sea, tendrán, si así fuere solicitado, un descuento del 10% en las tarifas máximas de administración y honorarios. Los demás usuarios no miembros de la SCI, podrán obtener un descuento de un cinco (5%) sobre el valor resultado de las tarifas, previa solicitud y aprobación a discreción de la dirección del Centro. Los integrantes de las listas de árbitros, componedores y demás operadores, deberán estar a lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO: La junta Directiva de la SCI podrá extender este beneficio a personas jurídicas afiliadas a sus Sociedades Correspondientes mediante convenio al respecto con dicha sociedad.

CAPITULO V DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO VEINTIDOS.- REQUISITOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE CONCILIADORES: Para integrar las listas de conciliadores del CENTRO, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) Cursar y aprobar, el curso de capacitación en conciliación, impartido por cualquier entidad avalada por parte del Ministerio de Justicia y del derecho; 2. Presentar y Aprobar la entrevista realizada por parte del Director del CENTRO; 3. Presentar debidamente diligenciado y con los anexos correspondientes su Hoja de vida para su aprobación por parte del Comité Directivo; 4. Conocer, respetar y comprometerse a cumplir los Deberes de Conducta establecidos en la Ley y en el presente reglamento; 5. Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de abogado. Cumplidos los requisitos del presente artículo, se procederá de conformidad con el artículo 11 del reglamento.

ARTÍCULO VEINTITRES.- CONCILIADORES ACTIVOS E INACTIVOS. Se consideran conciliadores "ACTIVOS", aquellos que cumplieron a cabalidad los requisitos para integrar la lista de conciliadores, y han adelantado el procedimiento respectivo para renovar su inscripción ante éste Centro. Y son conciliadores "INACTIVOS", los que cumplieron los requisitos para integrar la lista de conciliadores en algún periodo y no han adelantado el procedimiento respectivo para renovar su inscripción, trámite que ha de surtir cada dos (2) años.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- ESPECIALIDADES: El CENTRO en desarrollo de sus objetivos estratégicos, podrá crear líneas especializadas de servicio, para lo cual será necesario integrar las correspondientes listas de conciliadores. En este evento se tendrán en cuenta las especialidades reportadas por cada



*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

conciliador en su Hoja de Vida, y estas listas estarán integradas únicamente por conciliadores activos.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- MEMBRESÍA: Para inscribirse en la lista del CENTRO, los conciliadores deberán realizar el pago de una membresía equivalente a un salario mínimo mensual vigente (1 SMMLV) incluido IVA, del año en que se realice la inscripción. La vigencia de esta inscripción es de dos (2) años, que empezarán a contarse desde el momento mismo de su pago y no podrá suspenderse en el tiempo por ninguna circunstancia. Esta inscripción deberá renovarse a su vencimiento so pena de quedar INACTIVO.

ARTÍCULO VEINTISEIS.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS CONCILIADORES: El CENTRO evaluará anualmente a sus conciliadores con el propósito de alcanzar altos estándares de servicio. El resultado de la evaluación determinará la permanencia del conciliador en la lista del CENTRO.

Los criterios de la evaluación serán calidad en los servicios que preste, cumplimiento, respeto hacia las partes y los funcionarios del CENTRO, actualización profesional y eficiencia. El CENTRO implementará los mecanismos para la evaluación, y para ponderar los resultados.

ARTÍCULO VENTISIETE.- DESIGNACIÓN DE CASOS: El Director del CENTRO asignará los casos a los conciliadores dentro de los plazos determinados por la ley, siguiendo para ello los criterios de disponibilidad de agenda y especialidad jurídica de los temas. Cuando el conciliador sea expresamente solicitado por las partes, será designado.

PARÁGRAFO: Se garantizará siempre la rotación de los conciliadores. Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

ARTÍCULO VENTIOCHO.- DEBERES DE LOS CONCILIADORES: Además de los contenidos en la Ley, son deberes de los conciliadores del CENTRO, los siguientes: 1) Cumplir con los estándares de calidad determinados por el CENTRO, 2) Participar en las actividades de capacitación y formación impartidas por el CENTRO, 3) Responder oportunamente escritos, requerimientos, quejas y reclamos realizados por el CENTRO o sus clientes, 4) Cumplir con los horarios de audiencias.

ARTÍCULO VENTINUEVE.- ACCIONES CORRECTIVAS: El CENTRO a través del Director, podrá cuando las circunstancias así lo ameriten, desplegar cualquiera de las siguientes acciones:





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

correctivas a la conducta de cualquier conciliador: 1) Remitir comunicación escrita advirtiendo al conciliador de la

situación de incumplimiento, conminándolo a corregir el comportamiento, 2) Citar al conciliador a una reunión, en la que se le informará del incumplimiento de sus obligaciones y se fijarán compromisos, 3) Adoptar un plan de mejoramiento del conciliador, y mientras dicho plan se esté desarrollando, no podrá el conciliador ser designado en ningún caso, 4) Realizar en cualquier momento, un proceso de valoración de la audiencia, tendiente a evaluar competencias para el ejercicio óptimo en el manejo de la misma, 5) Excluir de la lista al conciliador, habiendo previamente valorado sus explicaciones, esta sanción será impuesta solamente por el Comité Directivo del CENTRO y de conformidad con el Artículo 11 del presente reglamento.

ARTÍCULO TREINTA.- LAS FALTAS: Se considerarán faltas del conciliador, la trasgresión a las disposiciones legales y de este reglamento. Por la comisión de dichas faltas se aplicarán las acciones correctivas de que trata el artículo 29 de este reglamento.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN: Como quiera que se trata de un trámite previsto en la ley, el CENTRO se sujetará en relación al trámite, a lo previsto en la Ley 640 de 2001 y sus disposiciones reglamentarias y a las siguientes regulaciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

1) Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen. 2) los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado. 3) las diferencias o cuestiones materia de la conciliación. 4) las pruebas o documentos que se quieran hacer valer. 5) Valor y cuantía de las pretensiones 6) La petición al Director del Centro para que liquide los costos del trámite de conciliación. 7) Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición. 8) Firma o nombre legible, con número de identificación.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. TÉRMINO DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del CENTRO designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora. El conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de este reglamento.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

Dentro de los 10 días hábiles siguientes, el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha, hora y lugar en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación. El conciliador puede autorizar al CENTRO a enviar en su nombre dichas comunicaciones.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. CITACIÓN DE LAS PARTES. El conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. COMUNICACIONES Y CITACIONES. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

Cuando se haya suministrado por las partes su correo electrónico, a partir de ese momento se considera válida la notificación con el envío del mismo.

PARÁGRAFO. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. OBJETO DE LA AUDIENCIA. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. FACULTADES DEL CONCILIADOR. El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransmisibles.



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, el conciliador atendiendo a la especialidad de cada caso y a su profesionalismo como conciliador, podrá realizar el procedimiento conciliatorio de la siguiente manera:

- 1) El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- 2) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- 3) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- 4) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- 5) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- 6) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
- 7) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- 8) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y podrá realizar la presentación de fórmulas





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES Y APODERADOS. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

ARTÍCULO CUARENTA. ACUERDO ENTRE LAS PARTES. Una vez finalizada la audiencia, si las partes lograran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

ARTICULO CUARENTA Y UNO. CONTENIDO DEL ACTA. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

- 1) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador.
- 3) Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
- 4) Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
- 5) Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento que las obligaciones acordadas.

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasoci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. FALTA DE ACUERDO. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio.

De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. CONTENIDO DE LA CONSTANCIA. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
- 3) Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

PARÁGRAFO: REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*



ISO 9001:2015
Certified by MSC-P-07120028



www.certidata.info

www.fbcertification.com



*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. El registro al que se refiere este artículo no será público. Sección 11' Del procedimiento y trámite en el Arbitraje

CAPITULO VI DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.- DEFINICIÓN: Es el Mecanismo a través del cual un profesional de cualquier área, apoya la gestión directa de las partes para solucionar las diferencias surgidas entre ellas, pudiendo tal solución revestir a elección de las partes el ropaje jurídico de un contrato de transacción, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil, o ser formalizado ante un conciliador del CENTRO como un acta de conciliación.

PARÁGRAFO. Cuando las partes resuelvan formalizar el acuerdo a través de un acta de conciliación, se causará adicionalmente la tarifa de conciliación de que trata el artículo serán las previstas en el artículo 16 de este reglamento, disminuida en un 50%.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- EL MEDIADOR: Podrá actuar como Mediador un Profesional que haya sido admitido en la Listas Oficiales del CENTRO y que acredite su formación en materias específicas relacionadas con el caso en cuestión.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.- TARIFAS DE MEDIACIÓN: Para tramitar mediaciones se aplicarán las tarifas que se establecen en el Artículo 20 de este reglamento.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- PROCEDIMIENTO PARA LA MEDIACIÓN: Una o ambas partes deberán hacer la solicitud al CENTRO, siendo condición indispensable, que ambas partes tengan la voluntad de intentar componer sus diferencias, asistidas por un mediador.

Los requisitos que deben cumplir la solicitud y el procedimiento de la Mediación serán similares a los previstos para la conciliación de este Reglamento.

Si se llega a un acuerdo por las partes a través de la Mediación, el acuerdo se formaliza a través de los mecanismos previstos en el artículo 44 de este reglamento.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

CAPITULO VII DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.- REQUISITOS PARA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE AMIGABLES COMPONEDORES: Además de lo contemplado en el artículo 11, la lista de amigables componedores deberá integrarse para periodos de dos (2) años por especialidades, y contará con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley la prestación de este servicio.

PARÁGRAFO 1: Para pertenecer a la lista deberá hacerse la solicitud al Director del CENTRO, acompañada de la hoja de vida del aspirante y demás documentos con que acredite experiencia profesional mínima de dos (2) años en la especialidad para la que pretenda ingresar.

Verificado el lleno de los requisitos antes mencionados y previa revisión por parte del Comité Directivo, se expedirá la aceptación.

PARÁGRAFO 2: La designación del amigable componedor la hará el Director del CENTRO entre quienes integren la lista.

PARÁGRAFO 3. Los amigables componedores en derecho deberán cumplir los mismos requisitos exigidos en este reglamento para ser árbitro.

PARÁGRAFO Transitorio: Mientras se elabora la lista de amigables componedores, actuarán como tales los árbitros inscritos.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.- EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AMIGABLES COMPONEDORES. - La exclusión será decidida por el Comité Directivo del CENTRO, a petición motivada del Director, atendiendo las faltas y el procedimiento sancionatorio previsto en este Reglamento. Las decisiones de exclusión se informarán a las entidades competentes y a los demás centros de conciliación.

ARTÍCULO CINCUENTA. FALTAS. - La falta consiste en el incumplimiento de un deber. Constituyen faltas, entre otros casos posibles derivados de los deberes, las siguientes: 1) No atenerse a las tarifas establecidas, 2) Haber sido sancionado penal o disciplinariamente en los últimos 4 años, salvo cuando se trate de delitos culposos, 3) No cumplir con los requisitos de ley y el Reglamento, 4) No participar reiteradamente en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro, 5) No aceptar las designaciones para actuar como amigable componedor, salvo





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

impedimento legal o fuerza mayor debidamente comprobados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue informado, 6) Suministrar información inexacta o falsa para solicitar el ingreso a las listas de amigables componedores.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. SOLICITUD. Las partes podrán acudir a este mecanismo, bien por acuerdo previo incluido en una cláusula contenida en un contrato o mediante acuerdo independiente al contrato. El interesado presentará la solicitud de amigable composición junto con los documentos que considere pertinentes, adjuntando copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales del CENTRO, los que no serán devueltos en ningún caso. Con la solicitud de convocatoria, la parte solicitante deberá aportar copia del contrato o documento donde obre el acuerdo en el cual las partes determinan que solucionarán sus diferencias mediante amigable composición. Si este documento no es aportado, el CENTRO requerirá al solicitante para que lo aporte dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicho requerimiento. Si ese documento no se allega, se procederá con la devolución de la solicitud y de los documentos aportados por el solicitante.

PARÁGRAFO: Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren abogado, salvo que la ley lo exija o ellas consideren lo contrario.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.- DESIGNACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR: Una vez verificada la existencia de acuerdo entre las partes para acudir a la amigable composición, el CENTRO procederá, de acuerdo con lo establecido por las partes, a la designación del amigable componedor o componedores. En caso de que las partes no indiquen cual será el mecanismo de designación del amigable componedor, o no logren designar al amigable componedor de conformidad con sus reglas, o que el tercero designado diferente al CENTRO no haga la designación, el Director del CENTRO designará al o a los amigables componedores de sus listas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- ACEPTACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR: El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación por parte del CENTRO.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.- IMPARCIALIDAD DEL AMIGABLE COMPONEDOR: El amigable componedor, deberá mantenerse independiente e imparcial, debiendo especialmente revelar al CENTRO al momento de su aceptación, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés. Si el amigable componedor se declara impedido, o cualquiera de las partes manifiesta dudas respecto de su imparcialidad o independencia, al momento de su designación, será reemplazado inmediatamente por el CENTRO.



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*



ISO 9001:2015
Certified to MSC-P-07120028



www.fbcertification.com



*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO- REUNIÓN DE APERTURA: Una vez en firme la designación del amigable componedor, el CENTRO procederá a convocar a las partes y al amigable componedor a una reunión de apertura del trámite. En esta reunión se adelantarán las siguientes actividades: 1) El CENTRO entregará al amigable componedor el expediente y las actuaciones surtidas hasta ese momento, 2) Si el amigable componedor lo considera pertinente, podrá nombrar un secretario para que lo apoye en el trámite de la amigable composición. Las funciones secretariales serán asumidas por un abogado designado para el efecto, 3) El amigable componedor avocará conocimiento, 4) Se establecerá el lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición, que puede ser las instalaciones del CENTRO o no, 5) En caso que se hubieren establecido reglas propias para el trámite de la amigable composición, el amigable componedor pedirá las explicaciones y claridades correspondientes. En caso de no estar acordado el trámite a seguir, se entiende que las partes habilitan al amigable componedor para establecerlo, 6) El amigable componedor de cara al régimen tarifario previsto en este reglamento, fijará las sumas correspondientes a sus honorarios y a los gastos de administración del CENTRO. El valor total fijado deberá ser pagado por las partes en porciones iguales, cada una del 50%, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fijación en el CENTRO o en la cuenta que el CENTRO se indique.

PARÁGRAFO. - En caso que ninguna de las partes pague su parte dentro del término establecido, se acabará el trámite y se devolverán los documentos. En caso que una parte consigne su fracción y la otra no, se extiende por cinco (5) días adicionales el término para que quien lo hizo oportunamente, lo haga por la otra parte.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.- EFECTO DE LA COMPOSICIÓN: El documento que el amigable componedor entrega a las partes como solución de sus diferencias de denomina composición. Dicho documento tiene efectos de transacción, con todos los alcances reconocidos por la ley.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.- TERMINACIÓN DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN: Son causales de terminación de la amigable composición: 1) El no acreditar el acuerdo de amigable composición, 2) El no pago de la totalidad de las sumas establecidas por concepto de gastos y honorarios del amigable componedor, 3) Por la decisión del amigable componedor que ponga fin al conflicto, 4) Por acuerdo de las partes, 5) Por infracción de las partes al principio de colaboración y buena fe, que imposibilite cumplir al amigable componedor con el encargo, 5) Por cumplimiento del término de duración de la amigable composición.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.- DURACIÓN DEL TRÁMITE: La duración será la que acuerden las partes. A falta de acuerdo la duración del trámite de amigable composición no excederá los cuatro (4) meses, contados desde el pago de los honorarios.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

CAPITULO VIII DEL ARBITRAJE

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.- ASUNTOS SOMETIDOS A ARBITRAJE: Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. Los árbitros nombrados quedan investidos transitoriamente de la función de administrar Justicia.

ARTÍCULO SESENTA.- NATURALEZA DEL ARBITRAJE: El arbitraje puede ser técnico, en conciencia o en derecho. Cuando el arbitraje sea técnico, los árbitros serán profesionales expertos en la materia de que se trate. Para el arbitraje en derecho los árbitros deberán ser abogados.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO.- PACTO ARBITRAL: El pacto arbitral comprende la cláusula compromisoria y el compromiso. Mediante estos las partes se obligan a someter sus diferencias a las decisiones de árbitros. La cláusula compromisoria puede estipularse en el contrato o fuera de él, a fin de someter a decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten durante su desarrollo o liquidación.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS.- REPRESENTACIÓN: Cualquiera sea la naturaleza o clase del arbitraje las partes deberán comparecer al proceso arbitral ante este CENTRO por medio de abogado inscrito, salvo las excepciones de ley.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES.- PROCEDIMIENTO APLICABLE: En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, las partes pueden acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente, de lo contrario en el CENTRO las reglas de procedimiento serán las establecidas en la ley vigente sobre la materia al momento de radicación de la convocatoria al Tribunal de Arbitramento.

PARÁGRAFO: El régimen de integración del Tribunal de Arbitramento, de inhabilidades e incompatibilidades de los Árbitros, la instalación del Tribunal de Arbitramento, audiencias, fijación de honorarios y gastos, régimen probatorio, medidas cautelares, régimen de terceros, laudo y recursos extraordinarios, será el establecido en la ley o Estatuto Arbitral vigente para el momento de radicación de la convocatoria al Tribunal de Arbitramento.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

ARTÍCULO SENTA Y CUATRO.- REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS Y SECRETARIOS: El CENTRO, para los arbitrajes en derecho se tendrá dos listas. Lista A y lista B. La lista A estará integrada por abogados que cumplan requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado. La lista B estará integrada por abogados que cumplan los requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial o Tribunal Administrativo. Las listas se integran por especialidades, y contarán con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley la prestación de este servicio.

PARÁGRAFO 1: Para pertenecer a cualquiera de las listas deberá hacerse la solicitud al Director del CENTRO, acompañada de la hoja de vida del aspirante y demás documentos con que acredite las condiciones establecidas en este artículo.

Verificado el lleno de los requisitos antes mencionados y previa revisión por parte del Comité Directivo, se expedirá la aceptación.

PARÁGRAFO 2: Cuando la designación, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, corresponda al CENTRO, la designación la efectuará por sorteo que dirigirá el Director del Centro.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de los secretarios, además de los requisitos legales, los candidatos deberán haber presentado y aprobado una entrevista ante el Director del Centro o quien delegue y obtener la aprobación para su ingreso.

1. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores y similares, pero quien sea excluido de alguna de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

2. Renovación de las listas. Las listas de árbitros, secretarios, conciliadores en derecho y conciliadores en insolvencia serán revisadas por el Comité Directivo cada dos (2) años, y podrán ser depuradas y revisadas. Las demás listas se renovarán, según lo establecido en cada reglamento. Para el efecto, el Centro enviará una comunicación solicitando los documentos pertinentes para llevar a cabo la renovación, para lo cual se dará un término de 30 días calendario, una vez superados por el integrante los demás procesos de evaluación establecidos. Cuando el árbitro, el secretario o el conciliador no cumplan con los anteriores requisitos, sin causa justificada, será excluido de la respectiva lista.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO.- EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS. - La exclusión será decidida por el Comité Directivo del CENTRO, a petición motivada del Director, atendiendo las faltas y el procedimiento sancionatorio previsto en este Reglamento. Las decisiones de exclusión se informarán a las entidades competentes y a los demás centros de conciliación.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS. FALTAS.- La falta consiste en el incumplimiento de un deber. Constituyen faltas, entre otros casos posibles derivados de los deberes, las siguientes: 1) No atenerse a las tarifas establecidas, 2) Haber sido sancionado penal o disciplinariamente en los últimos 4 años, salvo cuando se trate de delitos culposos, 3) No cumplir con los requisitos de ley y el Reglamento, 4) No participar reiteradamente en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro, 5) No aceptar las designaciones para actuar como árbitro, salvo impedimento legal o fuerza mayor debidamente comprobados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue informado, 6) Suministrar información inexacta o falsa para solicitar el ingreso a las listas de árbitros, 7) Las demás que establezca la ley.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES VARIAS TRÁMITE ARBITRAL

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE.- SOLICITUD DE CONVOCATORIA: Una vez surgido el conflicto, cualquiera de las partes signatarias de la Cláusula Compromisoria o del Compromiso, podrá presentar por escrito dirigido al Director del CENTRO la solicitud para iniciar el procedimiento arbitral dentro del marco la ley y de la Cláusula Compromisoria.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO. - REQUISITOS DE LA SOLICITUD: La solicitud para ser válida, deberá reunir los siguientes elementos:

- a) La designación del CENTRO para adelantar el proceso.
- b) La designación de árbitro o árbitros en el caso de que así lo contemple la cláusula compromisoria.
- c) Nombre y domicilio de las partes, dirección, cédula de ciudadanía o NIT de las partes y de sus representantes legales.
- d) Nombre y domicilio de los apoderados si los hay.
- e) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.
- f) Definición de la controversia o conflicto objeto del Arbitramento, con una exposición clara y precisa de lo que se pretende. Las pretensiones se expresarán debidamente individualizadas y numeradas.
- g) Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- h) Los fundamentos técnicos y/o de derecho que se invoquen.
- i) La estimación de la cuantía del litigio.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- j) Una relación de medios de prueba que el convocante pretenda hacer valer.
- k) La manifestación bajo juramento de que la dirección del lugar o sede donde las partes y sus apoderados recibirán las comunicaciones ha sido debidamente verificada y corresponde efectivamente a la de las partes. Si al convocante le ha resultado imposible determinar la dirección del convocado deberá igualmente manifestarlo bajo juramento.

PARÁGRAFO 1: La solicitud para el Trámite Arbitral deberá comprender los siguientes anexos:

- a) La cláusula compromisoria o acta de compromiso.
- b) Los documentos que resulten pertinentes para acreditar la representación.
- c) Las pruebas de carácter documental que se desee hacer valer.
- d) Original de la convocatoria y una copia íntegra para el traslado a cada uno de los convocados.

PARÁGRAFO 2: La solicitud o convocatoria a Tribunal de Arbitramento, deberá además satisfacer los requisitos de cualquier demanda, previstos en el Código General del Proceso vigente para el momento de la radicación de la misma.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE. COPIAS: La solicitud deberá presentarse en original, que permanecerá en el Centro, y una copia para traslado a cada una de las partes convocadas. Definido el número de Árbitros, la parte convocante deberá aportar al expediente un número de copias de la solicitud y sus anexos igual al número de Árbitros. Lo propio se aplicará a la parte convocada respecto a la contestación de la convocatoria, de la reconvenición y sus anexos.

ARTÍCULO SETENTA- ARBITRAJE SOCIAL: El CENTRO promoverá de acuerdo con la periodicidad que establezca el Comité Directivo, jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ARTÍCULO SETENTA Y UNO. PROCESO DE DESIGNACIÓN INTERNA PARA PROCESOS DE ARBITRAJE SOCIAL. Cuando el Centro reciba la solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 68 del presente reglamento, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones a lo establecido en el presente reglamento. Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasoci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

CAPITULO IX DE LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN Y CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES

SECCION I

ARTÍCULO SETENTA Y DOS.- MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO: Con el fin de dar a conocer al público los trámites de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje estos se publicarán a través de la página web de la S. C. I. y por correo electrónico a cada uno de los socios y a las Sociedades Regionales y Correspondientes de la S. C. I.. También se utilizarán brochures del Centro de Conciliación.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES. MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO. Cuando se haya suministrado o confirmado por las partes su correo electrónico, se considerará válida la notificación con el envío del mismo. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales y las amigables composiciones. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o a aquella que ponga fin al trámite de las amigables composiciones.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO. NOTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO. NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN. Adoptada la decisión del amigable componedor, y extendida el acta correspondiente, el amigable componedor fijará a través de un aviso, que será dispuesto en la cartelera de la que habla el artículo 62 del presente reglamento, a través del cual comunicará a las partes las decisiones adoptadas. Este aviso será fijado por el término de 5 días, y su contenido y el contenido del acta, quedarán a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

SECCIÓN II- DEL REGISTRO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LOS TRÁMITES ARBITRALES. Solamente en el evento en el cual las partes del proceso arbitral no resuelvan asignar la custodia y administración del expediente al secretario del Tribunal de Arbitramento, el Centro conformará un





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases que desarrolla la ley, y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La demanda será siempre el primer documento que allí se consigne. Este expediente será identificado con el nombre de las partes y se mantendrá en custodia por la subdirección del Centro, durante todo el término del trámite y hasta la adopción del laudo. Posterior a la adopción del Laudo se le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que lleve el Centro, para cada laudo arbitral desde el mismo momento de su creación.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LAS AMIGABLES COMPOSICIONES. El Centro procederá conforme a lo estipulado en el artículo precedente, para efectos de la conformación de los expedientes de cada trámite.

El amigable componedor será el custodio del expediente y la información, hasta el momento en que se tome la decisión respectiva, y sea devuelto al Centro para la asignación de radicado y archivo.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO. ARCHIVO GENERAL. Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación, trámites arbitrales y trámites de amigables composiciones, presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar las carpetas, A-Z, y legajadores con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.

CAPITULO X DE LOS PRINCIPIOS Y POLÍTICAS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE.- PRINCIPIOS: Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la SCI todas las personas que se encuentran vinculadas al mismo o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

- 1) Principio de Independencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la SCI, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.
- 2) Principio de Imparcialidad y Neutralidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la SCI, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad es un criterio rector en todas las actuaciones.



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- 3) Principio de Idoneidad. Todos los funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí contarán con la aptitud necesaria para solucionar controversias
- 4) Principio de Diligencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la SCI, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confien.
- 5) Principio de Probidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la SCI, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con Integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.
- 6) Principio de Discreción. Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la SCI, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones.

ARTÍCULO OCHENTA.- POLÍTICAS: Son políticas del CENTRO las siguientes:

1. Contribuir como tercero neutral y especializado en la resolución de las diferencias de los conflictos que se presenten entre particulares, o entre el Estado y los particulares, al igual que entre los diferentes estamentos estatales, mediante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
2. La formación permanente de los funcionarios que forman parte del Centro, al igual que la formación de las personas aspirantes a ingresar a o integrantes de las diversas listas del CENTRO y usuarios en general, a quienes se les presentarán las posibilidades de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, difundiendo la labor del Centro.

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO PARÁMETROS INSTITUCIONALES - Los parámetros que tendrá en cuenta el Centro para evaluar la calidad del servicio prestado serán:

- a) La Duración de los trámites o procesos que se adelanten en el Centro.
- b) Grado de satisfacción del usuario o usuarios
- c) Idoneidad y conocimientos especiales de los funcionarios y miembros del Centro.

El Director del Centro tendrá las facultades suficientes para diseñar los mecanismos de evaluación que se requieran para hacer visible la calidad del servicio.

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

CAPITULO XI DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS.- Las personas inscritas en el Centro, las personas que se adhieran expresamente al mismo, los funcionarios del Centro de Arbitraje y Conciliación, y los miembros del Comité Directivo están obligados a:

- a. Obedecer la Constitución, la Ley y el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- b. A obrar de manera imparcial y honesta en todas las actividades que se desarrollen.
- c. A expresar de manera oportuna cualquier impedimento o conflicto de intereses que se presente en relación con los asuntos que se tramitan en el Centro.
- d. Cumplir con las funciones propias del cargo que ejerza en el Centro y colaborar en lo que le esté a su alcance con las personas y miembros del Centro con el propósito de garantizar la eficacia y la eficiencia de los servicios prestados por el Centro.
- e. Proponer acciones tendientes a mejorar los servicios al igual que la eficacia y eficiencia del Centro.
- f. De manera especial los Árbitros, Secretarios, Conciliadores, o Amigables Compondores se abstendrán de tener durante el proceso o trámite que se adelante en el CENTRO y en el año siguiente a la terminación de cualquiera de ellos, vínculos contractuales con las partes o sus apoderados.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES.- OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES: Todo sujeto al que se ha hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

- a) Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro cualquier conducta contraria a la ley y/o al reglamento del Centro.
- b) Tratar con imparcialidad y respeto a las personas con que tenga relación con motivo del servicio;
- c) No pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
- d) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
- e) Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasoci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- f) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material;
- g) Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;
- h) Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial;
- i) Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;
- j) Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros de la Corte bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;
- k) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- l) Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus obligaciones.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO.- INCORPORACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA SCI: El Código de Ética de la SCI será parte integrante de este Reglamento.

La Sociedad Colombiana de Ingenieros considera que los ingenieros deben desempeñarse siguiendo normas de comportamiento profesional que requieren la adhesión a los valores superiores de la conducta ética. La ingeniería tiene un impacto directo y vital sobre la calidad de vida de todas las personas. Consecuentemente, los servicios suministrados por los ingenieros requieren veracidad, integridad, responsabilidad y precisión y deben contribuir a la solución de problemáticas que afectan el desarrollo sostenible del país.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA SCI

1. Ejercer la profesión con responsabilidad, en el ámbito personal, en sus relaciones gremiales y con sus colegas, buscando la seguridad, el progreso y bienestar de la población, así como la conservación del medio ambiente y su desarrollo sostenible.
2. Ser justo, realista y objetivo en las relaciones con sus clientes, empleadores, colegas y subalternos; y actuar con integridad e imparcialidad. Ser prudente en sus declaraciones y demás actuaciones tanto públicas como privadas.



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

3. Mantener y mejorar su competencia técnica, y sólo realizar trabajos para los que esté adecuadamente calificado. Trabajar basado en sus méritos, buscando acrecentar su prestigio, dignidad y buen nombre.
4. Proceder con honestidad en la crítica de los trabajos técnicos y exponer con claridad los problemas y sus posibles consecuencias. Reconocer y corregir errores. Respetar la propiedad intelectual y el trabajo de terceros.
5. Rechazar prácticas de competencia desleal o remuneraciones distintas a los honorarios pactados; y jamás afectar la reputación de los colegas o el buen nombre de la ingeniería.
6. Evitar conflictos de intereses reales o percibidos, y si existieren, advertirlos a las partes afectadas.
7. Denunciar cualquier forma de corrupción o práctica ilegal en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO XII DE LAS FALTAS, SUS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO.- LA FALTA: La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento. Además del incumplimiento de las anteriores obligaciones será falta:

- 1) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente reglamento.
- 2) La no aceptación de la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada en debida forma ante el Director del CENTRO ;
- 3) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente;
- 4) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- 5) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- 6) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- 7) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- 8) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
- 9) La violación de una de las reglas de conducta establecidas en el presente Reglamento;
- 10) El incumplimiento de los deberes establecidos en la ley o en el reglamento interno;

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la imposición de la sanción, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves. El Comité Directivo del Centro calificará el tipo de falta y la sanción respectiva, en un término no superior a 3 meses.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS.- LAS SANCIONES: Las sanciones tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de los postulados, las siguientes:

- a) *Exclusión o cancelación del registro oficial:* Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de las funciones, que para tal efecto disponga la institución. La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del CENTRO.
- b) *Suspensión temporal:* Corresponde al marginamiento transitorio de las funciones encomendadas a los colaboradores del CENTRO. En ningún caso, tal medida podrá extenderse por un período superior a los (3) meses.
- c) *Amonestación pública:* Se circunscribe a un llamado de atención que la institución consignará en cartelera pública ubicadas en el CENTRO y en la Sociedad Colombiana de Ingenieros. En tal aviso, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares. La fijación de este edicto se hará por el término de treinta (30) días hábiles.
- d) *Amonestación privada:* Consiste en un requerimiento de naturaleza confidencial remitido al infractor. En tal comunicación, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares.

PARÁGRAFO: La imposición de la sanción se registrará en el Libro de Sanciones del Centro, el cual estará a cargo del Director. El contenido del libro estará a disposición de los interesados.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE. RAZONABILIDAD EN LAS SANCIONES. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- 1) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4, 5 y 8 del artículo 85 del presente reglamento.
- 2) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 85 del presente reglamento.
- 3) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 y 7 del artículo 85 del presente reglamento.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO. EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Se reconoce al Consejo Directivo del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la Lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima
- 2) De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.
- 3) El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta
- 4) El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada.

Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.



*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasoci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- 5) Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.
- 6) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del director o el consejo directivo, según la instancia.
- 7) Recibida la contestación que contiene los descargos, el director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.
- 8) Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 9) Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.
- 10) Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasoci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

CAPITULO XIII ANOTACIONES FINALES

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE.- RESPONSABILIDAD: Ni el CENTRO, ni la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios, amigables componedores o peritos que sean designados por el CENTRO o por terceros.

ARTÍCULO NOVENTA.- TÉRMINOS: Todos los términos de días en este reglamento se entenderán como de días hábiles.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO.- PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN Las normas de este Reglamento podrán ser modificadas por la Junta Directiva de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS.- DEROGATORIA: La presente resolución deroga en su totalidad y sustituye de manera efectiva al Reglamento consagrado en la Resolución 08 de 2019 de la Junta Directiva de SCI.

Rige a partir de su aprobación realizada en la sesión No. 06/2022 de Junta Directiva del 18 de abril de 2022, Acta No.1933.

GERMÁN PARDO ALBARRACÍN
Presidente
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

ANGIE K. ZABALA BRAVO
Directora Ejecutiva
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS



ISO 9001:2015
Certified to MSC-P-07120028

www.certidata.info

www.fbcertification.com